



Tribunal Fiscal

N° 02019-3-2010

EXPEDIENTE N° : 1888-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 24 de febrero de 2010

VISTA la queja presentada por
contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -
SUNAT, por infringir el artículo 62°-A del Código Tributario referido al plazo del procedimiento de
fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado con Carta de
Presentación N° 080083175470-01-SUNAT, se le ha notificado el Requerimiento N° 0822100000018 con
fecha 25 de enero de 2010, pese a que el plazo de fiscalización de un año venció el 4 de agosto de 2009,
por lo que solicita que este Tribunal declare nulo el citado requerimiento así como que se pronuncie sobre
la fecha de término de la fiscalización.

Que alega que no ha recibido carta alguna de la Administración en la cual le comunique la suspensión o
prórroga del plazo de fiscalización, y que aún en el caso que no hubiera presentado todos los documentos
e información solicitados, se debió solicitar éstos en los requerimientos posteriores al inicial y no esperar
18 meses para comunicar los cierres de requerimientos y solicitar mayor información.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo
N° 135-99-EF, establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que
afecten o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano"
el 4 de julio de 2004, como precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es
competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la
Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran
notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que conjuntamente con el escrito de queja, la Administración remitió el Informe N° 0104-2010-
SUNAT/2M0200 (folio 233), así como diversa documentación sustentatoria correspondiente al
procedimiento de fiscalización a que se refiere la Carta de Presentación N° 080083175470-01-SUNAT,
respecto del cual la quejosa sostiene que se ha vulnerado el plazo de fiscalización previsto en el artículo
62°-A del Código Tributario, por lo que atendiendo a que según lo expuesto en dicho informe, no se han
emitido valores por los tributos y períodos materia de fiscalización, corresponde emitir pronunciamiento al
respecto.

Que en el informe aludido se indica que el plazo de fiscalización materia de queja, se inició el 4 de agosto
de 2008, con la entrega de la documentación solicitada por el Requerimiento N° 0821080000346; sin
embargo, dicho plazo se suspendió desde la referida fecha hasta el 7 de agosto de 2009, día en que la
quejosa cumplió con presentar copia del cheque N° 35 del Banco Continental correspondiente a la
Factura N° 004-00088, documento que había sido solicitado mediante Requerimiento N° 0822080000688
(segundo requerimiento) notificado el 4 de agosto de 2008. Por tanto, agrega que el plazo de fiscalización
de un año vence recién el 7 de agosto de 2010.

Que al respecto, cabe señalar que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo
N° 953, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de
acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la



Tribunal Fiscal

N° 02019-3-2010

función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los cuales deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y solo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos días hábiles.

Que el artículo 62°-A del mismo código, incorporado por el Decreto Legislativo N° 981, establece en sus numerales 1 y 4 que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por ésta, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización; y que el vencimiento de dicho plazo tiene como efecto que la Administración no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada dentro del mismo, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que asimismo, el numeral 6 del citado artículo 62°-A dispone que el plazo de fiscalización se suspende durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria (inciso d).


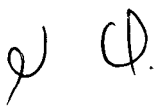

Que por su parte, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que para efectos de lo establecido en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, cuando el sujeto fiscalizado incumpla con entregar la información solicitada a partir del segundo requerimiento notificado por la SUNAT, se suspenderá el plazo de fiscalización desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información (inciso d).

Que el inciso d) del artículo 3° del citado reglamento prescribe que la SUNAT, a través de las Cartas, comunicará al sujeto fiscalizado la suspensión o la prórroga del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario.

Que en concordancia, el primer párrafo del artículo 14° de la norma en referencia, señala que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante Carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, un mes antes de cumplirse el plazo de un (1) año o de dos (2) años, de ser el caso, a que se refiere el citado artículo.

Que de la documentación que obran en autos se aprecia que mediante la Carta de Presentación N° 080083175470-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0821080000346, notificados a la quejosa el 21 de julio de 2008, se inició el procedimiento de fiscalización destinado a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2008; solicitándole mediante dicho requerimiento la exhibición y/o presentación de diversa documentación contable y tributaria relacionada con tal tributo y períodos (folios 1 y 2).

Que al cierre de dicho requerimiento la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la quejosa, no habiendo mencionado que ésta hubiera incumplido con exhibir y/o presentar algún documento solicitado (folio 3), lo que incluso ha sido reconocido por la Administración en el informe remitido (folio 233), de lo que se tiene que a partir del cierre del Requerimiento N° 0821080000346, esto es, del 4 de agosto de 2008, se inició el cómputo del plazo de fiscalización previsto en el artículo 62°-A del Código Tributario.

  2 



Tribunal Fiscal

N° 02019-3-2010

Que ahora bien, encontrándose en trámite tal procedimiento, mediante el Requerimiento N° 0822080000688, notificado el 4 de agosto de 2008 (folio 4), la Administración solicitó a la quejosa diversa documentación complementaria, entre ellos, documentos que sustenten el pago de las operaciones y/o adquisiciones que constituyen costo, gasto y/o crédito, en el marco de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 939 y 947, y la Ley N° 28194 (numeral 4).

Que luego, mediante el Requerimiento N° 0822080000739 notificado el 14 de agosto de 2008 (folios 8 y 18), se solicita a la quejosa – según numeral 2 y Anexo N° 2- que acredite el medio de pago utilizado en la operación de compra correspondiente a la Factura N° 004-00088 emitida por Luis Alberto Fiestas Jibaja con fecha 23 de mayo de 2008, debiendo adjuntar para ello copia del cheque emitido por la entidad financiera respectiva. Cabe añadir que la fecha fijada para cumplir con lo solicitado fue el 21 de agosto de 2008.

Que obran en autos los escritos presentados por la quejosa los días 21 de agosto, 26 de setiembre y 6 de noviembre de 2008 (folios 31, 32, 139 a 145, 152 y 153), así como la documentación que acompañan, de cuya revisión se advierte que aquélla no cumplió con presentar lo solicitado en el numeral 2 del Requerimiento N° 0822080000739¹.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 0822090000540 notificado el 24 de julio de 2009 (folios 154 a 156) la Administración da a conocer a la quejosa el resultado de los cruces de información efectuados, en los cuales se han determinado operaciones no reales respecto de ciertos comprobantes de pago emitidos por Luis Alberto Fiestas Jibaja, otorgándole plazo hasta el 7 de agosto de 2009 para la sustentación de las operaciones aludidas.

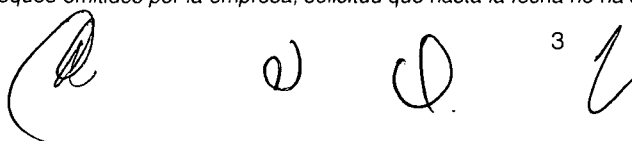
Que de la revisión del escrito presentado por la quejosa el 7 de agosto de 2009 en respuesta al citado requerimiento y de los documentos que adjunta, se aprecia que en la indicada fecha cumplió con presentar copia del cheque N° 35 correspondiente a la Factura N° 004-00088 emitida por Luis Alberto Fiestas Jibaja (folios 165 a 167, 212 a 226), documento que había sido solicitado a la quejosa con el Requerimiento N° 0822080000739, cuya fecha de presentación era el 21 de agosto de 2008.

Que conforme lo expuesto, se verifica que si bien el cómputo del plazo de fiscalización se inició el 4 de agosto de 2008, éste fue suspendido con el incumplimiento de la entrega de la totalidad de la documentación solicitada a través del Requerimiento N° 0822080000739 (específicamente de la copia del cheque aludido en el párrafo precedente), causal de suspensión prevista en el inciso d) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario antes citado.

Que en tal sentido, dado que el plazo de fiscalización se suspende desde el día siguiente a la fecha señalada para que el sujeto fiscalizado cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización antes glosado, se tiene que en el presente caso el período de suspensión corrió desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 7 de agosto de 2009.

Que en este orden de ideas, considerando que el plazo de fiscalización materia de autos transcurrió del 4 al 21 de agosto de 2008, se suspendió del 22 de agosto de 2008 al 7 de agosto de 2009, y prosiguió desde el 8 de agosto de 2009, se concluye que al 25 de enero de 2010, fecha de notificación del Requerimiento N° 0822100000018 objeto de cuestionamiento (folio 227), aún no había vencido el plazo de un año previsto en el artículo 62°-A del Código Tributario, debiendo desestimarse lo alegado por la

¹ En el escrito presentado el 26 de setiembre de 2008 la quejosa señala expresamente sobre el numeral 2 del Requerimiento N° 0822080000739 *"respecto a ello en el anexo 02 se señala que la Factura 004 N° 00088 de Luis Alberto Fiestas Jibaja, la misma que fue cancelada con el cheque N° 35 emitido el 22 de julio de 2008 por \$ 9 746,10 (...). Cabe mencionar que con fecha 18 de setiembre último he solicitado a los Bancos Continental y de Crédito que nos proporcione una copia de los cheques emitidos por la empresa, solicitud que hasta la fecha no ha sido atendida, estando a la espera de ello"* (folio 142).





Tribunal Fiscal

N° 02019-3-2010

quejosa en el sentido que el citado requerimiento sería nulo por haberse emitido con posterioridad al vencimiento del citado plazo, por lo que no corresponde amparar la queja presentada.

Que finalmente, con relación a la falta de notificación de la carta que comunica la suspensión, cabe agregar que si bien la Administración debe notificar una carta al sujeto fiscalizado a fin de comunicarle las causales y períodos de suspensión, así como el saldo de plazo de fiscalización un mes antes de cumplirse el plazo de un (1) año o de dos (2) años, de ser el caso, a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento antes citado; del plazo de fiscalización transcurrido en el presente caso según lo expuesto precedentemente, se tiene que la situación recogida en el referido artículo aún no se ha configurado, por lo que carece de sustento lo argumentado en este extremo.

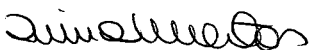
Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.


RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


Ruiz Abarca
Secretaría Relatora
QD/RA/FC/mct